

Agosto 29  
1904

## Copia Simple

De la escritura de modificación  
de una cláusula de la escritura de  
treinta y uno de Agosto de mil nove-  
cientos uno sobre molenda y beneficio  
de cañas

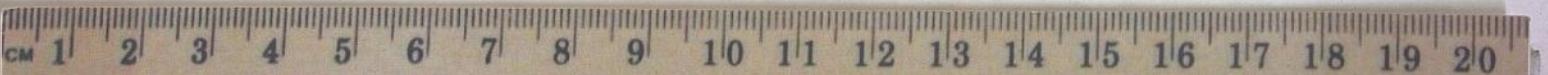
"En la ciudad de Trujillo del Perú a los veinte  
nueve días del mes de Agosto  
del año de mil novecientos cua-  
tro ante mí el infrascrito  
Notario Público y de Cabildo  
de esta Provincia y de los tes-  
tigos que al final se expre-  
saron, parecieron por mi  
parte, de una parte don  
Alberto Larco Herrera ma-  
yor de treinta años de edad,  
Casado, fernand, ingeniero  
en representación de la Socie-  
dad "Larco Herrera Her-  
manos" por ausencia del  
gerente del Señor don Pa-  
scual Larco Herrera, y en  
virtud de las cláusulas de  
las escrituras primitiva y  
ampliatoria; de dos de ese  
nombre de mil novecientos  
uno y treinta y uno de  
Mayo de mil novecien-  
tos dos, respectivamente, de  
dicha Sociedad, cuyas clau-

AA-HCH-1.1

Co. 4

Do. 21

fs. 6





8

sulas se insertarian en la  
 presente a continuacion  
 de la minuta indicada, y  
 de la otra parte don Victor  
 Larco Herrera mayor de  
 treinta y ocho años de edad, ca  
 sado, agricultor, ambos de  
 Cinos del Valle de Chucama  
 y de tránsito en esta Ciu.  
 dad, inteligentes en el idioma  
 Castellano y en ejercicio de  
 sus derechos civiles, a quie  
 nes Conozco de que doy  
 fe como de haberlos ins  
 truido en las prevenciones  
 de ley, contenidas en los ar  
 tículos setecientos treinta y  
 cinco al treinta y ocho de  
 Codigo de Enjuiciamien  
 to Civil; y siendo la una  
 de la tarde me presenta  
 por la referida minu  
 ta para que se eleva á ins  
 trumento publico la que se  
 señala con el numero cua  
 trocientos veintidos y esida  
 al Cuaderno de Compromi  
 santes en tenor junto con  
 Certificado de Exencion de  
 pago de impuestos de re  
 gistro, es como sigue:

Minuta Señor Notario Publi  
 co - Sirvase extender en  
 su Registro de escrituras  
 publicas, una que los m

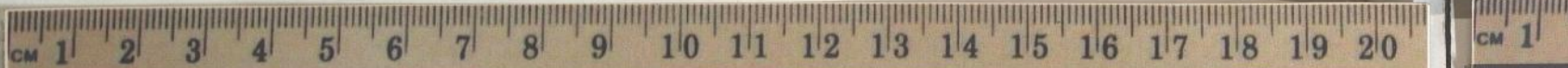




frascritos Victor Larco  
Herrera y Larco Herrera  
Hermanos, otorgamos con el  
fin de modificar, en los ter-  
minos que mas adelante  
se expresan, la escritura que  
sobre molienda y beneficio  
de caña celebramos en vein-  
ta y uno de Agosto de mil no-  
vecientos uno, de una parte  
Victor Larco Herrera y de la  
otra, Rafael, Alberto y Seño-  
rita Maria Magdalena y Car-  
los Larco Herrera, miembros  
los segundos de la Sociedad  
Agricola "Larco Herrera Her-  
manos" - Convino en la refe-  
rida escritura de treintaino  
de agosto, que todas las difi-  
cultades que se suscitaran  
entre los interesados respec-  
to al cumplimiento de lo  
pactado, seria resuelto por  
un Tribunal de arbitros  
arbitradores y al efecto se de-  
signaron como tales arbitros  
Jaé hermanos que se  
inscriben en la clausu-  
la decima novena, pero  
como algunos de esos arbi-  
tros han cambiado de resi-  
dencia y han renunciado el  
cargo, el Tribunal se halla  
incompleto y no puede por  
lo tanto llevar sus funcio-



nos; y a fin de poner término a esta situación y prevenir futuras contingencias, hemos convenido en modificar la cláusula decimovovena antes mencionada acordando en consecuencia lo siguiente: - Todas las diferencias que surjan entre don Victor Larco Herrera y Larco Herrera Hermanos como motivo del cumplimiento de las escrituras sobre molenda y beneficio de Cañas y disolución de la Sociedad "Unión de Larco e Hips", sus fechas treinta y uno de agosto de mil novecientos uno; así como todas las cuestiones que fueran suscitarse entre los comparecientes sea cual fuere el motivo u origen de ellas, serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores; y al efecto, Victor Larco Herrera nombra como árbitros a los señores Arturo Aguirre Doctor Wenceslao Simillo Russell y don Carlos R. Ulva y "Larco Herrera Hermanos", a los señores doctor Enrique R. Blondet, Juan M. Gonzalez La





rañaga y Juan Dalman, pa-  
ra que ejerzan el cargo uno  
por cada parte y en el  
orden de su designación.  
Si el árbitro o árbitros lla-  
mados a conocer del asun-  
to resultasen impedidos por  
ausencia, renuncia o cual-  
quiera otra Causa justa,  
les reemplazarán los que  
les siguen en el orden de  
su nombramiento. Para  
firmar los Contratantes  
designan de común acuer-  
do a los Señores Enri-  
que Albrecht, Francisco J.  
Wiche y Francisco Mauri-  
ci, para que entre ellos  
nombren los dos árbitros  
en conformidad con el ar-  
tículo sesenta y seis del Codi-  
go de Enjuiciamientos Civil,  
al que sean convenientes,  
no habiendo conformidad  
en este nombramiento, se ob-  
servará lo prescrito en el ar-  
tículo sesenta y siete del mis-  
mo Código = La parte cuyos  
árbitros resultaren totalmen-  
te impedidos en cualquier  
tiempo, está obligada a reem-  
plazarlos dentro de ocho días,  
contados desde aquel en que  
la otra parte le hubiera  
manifestado por escrito



haberse presentado esta  
circunstancia en caso de  
omisión se ocurrirá al  
Juez para los efectos de  
los artículos setenta y siete  
y setenta y ocho del Co-  
digo citado. Pudiendo suce-  
der alguna vez que de las  
personas que en esta es-  
critura se designan para  
Arbitradores, ninguna de ellas  
se encuentre expedida pa-  
ra desempeñar el cargo, es  
obligación de los interesa-  
dos reemplazarlas de co-  
mún acuerdo en el pla-  
zo de tres dias y si esto  
no fuere posible se ocurrirá  
al Juez para que los  
nombré. Llegado el caso  
de desacuerdo, presentarán  
los interesados o el que so-  
licita el arbitraje, un re-  
curso al Juez determinan-  
do el punto o puntos de  
la divergencia, que el Juez  
mandará legalizar, con  
lo cual quedará fijada  
la materia del litigio, des-  
pues de lo que se recibirá  
el juramento de los ar-  
bitros, los que por un  
acto, declararán abierto el  
juicio arbitral, a fin de  
que cada interesado pueda





Presentar el memorial y los documentos convenientes, debiendo pronunciarse sentencia en el término de treinta días, contados desde el día siguiente al de la última notificación en que se declara abierto el juicio arbitral, procediendo los arbitros del modo que se indica en el Título dieciséis de la Sección sexta del Libro Segundo del Código de Enjuiciamientos Civil. Si la cuestión versare sobre hechos para cuyo esclarecimiento fuese indispensable la prueba, esta se producirá en el término común e inimpugnable de diez días, no pudiendo en ningún caso exceder de treinta el plazo para que el juicio quede terminado, ya sea que intervengan en el solo los dos arbitros, o tambien el dirimente. Si el desacuerdo rodare sobre la ejecución de trabajos, adopción de medidas u otras operaciones o asuntos que por su naturaleza ocasionaran á los interesados, perjuicios de mas ó menos trascendencia



cia, sino se resuelvan con la  
premura que las circun-  
stancias reclaman, el plazo  
sera que los arbitros, o el  
Arbitramento en su caso pro-  
nuncien su laudo, sera  
de quince dias, dentro de  
los cuales practicarán los  
esclarecimientos que sean  
indispensables para juz-  
gar verdad sabida y bu-  
ena fe guardada. Con el  
fin de evitar a los seño-  
res arbitros mayores per-  
juicios, por la perdida  
de tiempo que con de-  
trimento de sus asuntos  
propios, tienen que dedi-  
car a las cuestiones que  
se cometan a su decisio-  
n se ha convenido en asig-  
nar a todos ellos, en cada  
juicio, quinientos reales, cu-  
ya suma sera satisfecha  
por la parte contra quien  
se pronuncie el laudo. Al  
efecto, al iniciarse el juicio  
y previamente a toda otra  
diligencia cada uno de  
los interesados presenta-  
ra constancia de haber  
depositado en una casa  
de comercio o persona  
de notoria honradez,  
la expresada suma de





quinientos reales, y caso de que alguno de aquellos no verificara tal depósito podría hacerlo el otro interesado, á quien se acuerda la facultad de exigir del responsable la devolución de la antedicha suma por las vías coactivas de apremio y pago. El laudo, ya se pronuncie solo por los dos arbitros ya por el disimiente en su caso, se respetará y cumplirá sin observación alguna, y en tal virtud los contratantes hacen formal renuncia de la apelación y de cualquier otro recurso ordinario ó extraordinario. En el fallo se fijará una multa de mil libras fernanas aplicable á la parte que, en cualquiera forma, quisiere eludir ó entorpecer el cumplimiento de lo resuelto; bastando para la efectividad de la multa el hecho de tener que ocurrir al juzgado ordinario para la ejecución del laudo arbitral. La presente escritura que modifica en lo pertinente las de treinta y uno sobre resolución de la Sociedad,



"Venda de Larcos y Hipsisipo  
bre molinero y beneficio  
de cañas, se tendrá como  
Complementaria de estas.  
Asegure usted, Señor  
Notario las demás sin-  
gulas - Fructillo, Agosto  
veinticuatro de mil nove-  
cientos Cuatro - Victor Larcos  
Herrera - Larcos Herrera  
Hermanos - Un sello - Com-  
pañía Nacional de Recau-  
dación - Impuestos de Regis-  
tro - Se expidió por esta  
minuta el Certificado  
numero - Ciento - Fructillo  
veintisiete de agosto de mil  
novecientos Cuatro - Por la  
Compañía Nacional de  
Recaudación - Enrique  
Sánchez - (Cláusula quinta  
de la escritura primitiva  
de la Sociedad "Larcos Herra-  
ra Hermanos" su fecha  
dos de Setiembre de mil  
novecientos uno) Quinta -  
La duración de esta Socie-  
dad será por veinte años  
la distribución de perdi-  
das y ganancias se ha-  
rá por iguales partes;  
y su gerencia y adminis-  
tración, así como el uso  
de la firma social, corres-  
ponderá al socio don





Rafael Larco Herrera) (Artículo Cuarto del título referente a la Gerencia, en la escritura Samplicatoria de treinta y uno de Mayo del año de mil novecientos dos de la Sociedad Larco Herrera Hermanos) Artículo cuarto - En caso de enfermedad o ausencia del Gerente, será reemplazado por el señor Alberto Larco Herrera y a falta de este el señor Señor Carlos Larco Herrera. Y habiéndose formalizado el instrumento instruido a los otorgantes del objeto que resultados, por la lectura que de todo el les hice, después de la cual se ratificaron en su contenido de que soy fe; diciendo: que se tu diese por firme y válida la presente escritura, con arreglo a los términos de la minuta y cláusulas preinsertas. A cuyo cumplimiento obligaron los señores otorgantes sus bienes presentes y futuros; en la parte que les respecta; renuncian cualesquiera leyes que pudiesen favorecerles, y dieron por expresada toda otra cláusula que sirviese para



asegurar mejor la presente. Así lo dijeron y firmaron, siendo testigos don Alejandro R. Jugo, don Cesár A. Ureña y don Remigio Zurita; mayores de edad y de esta vecindad, á los que igualmente conozco de que doy fé, como se de haberse cumplido de este instrumento. Así mismo instruí á los otorgantes en las prescripciones contenidas en los artículos septimo, octavo y demás concordantes del Reglamento orgánico de las Notarías Públicas en sus relaciones con el Registro de la Propiedad Inmueble á cuya oficina se pasa el parte respectivo por conducto de los interesados de que así mismo doy fé = Victor Larro Herrera = Larro Herrera Hermanos = A. R. Jugo = Cesár A. Ureña = Remigio Zurita = Ante mí Armando M. Hernandez Notario Público y de Cabildo.

Es conforme con la matriz de f. 166 anota n.º 492 Cuaderno 2.º

Trujillo Mayo 19.º 1915